humano dependiente que nada tiene que ver con la acotación secularizadora del ius puniendi, «cuando de hecho, que vo sepa, históricamente –y algo sé sobre nuestra tradición penal—, jamás se ha castigado una sola conducta por el simple hecho de ser pecado mortal» (p. 158), pero el discurso ha ido calando hasta el extremo de -tras secular reproche jurídico-moral- «[...] cambiar la percepción social del aborto, que ha pasado de verse como algo "despenalizado" en algunos supuestos (y, en consecuencia, reprobable moralmente), a algo a lo que se tiene derecho (y en consecuencia, como algo positivo y digno de ser deseado, exigido y realizado)» (p. 166). E igualmente, dimensiona la infiltración en el ordenamiento –otra vez con un ojo sobre el Derecho comparado– de la mal denominada *eutanasia*, por la que «en realidad, el Estado se permite calificar algunas vidas como no dignas de ser vividas, proporcionando [...] un fracaso de la sociedad y un fraude del poder público, incompatible con un Estado de Derecho comprometido con la defensa de los derechos fundamentales –irrenunciables– de todos, y en particular de los más frágiles» (p. 181), siendo así «[...] que el Derecho es una ciencia social que pertenece a la sociedad misma y está a su servicio, y no un instrumento del que se deba servir el poder público para transformar lo que le plazca en cada momento histórico, aun en contra de la propia sociedad, persuadiéndola, confundiéndola o –incluso– engañándola» (p. 53), probablemente a impulso de intereses creados y más o menos celados grupos de presión por completo ajenos al bien común.

A la vuelta de estas calas en tan controvertidas cuestiones sociopolíticas y en buena arte retórica, retoma a tiempo de encarar el final *una lección histórica de la libertad de expresión* (p. 191) que anuda con las antevistas consideraciones liminares y confiere redondez a un conjunto que, allende las personales creencias y actitudes de su creador (nunca encubiertas, ni en su enunciado positivo ni en la crítica redargüidora), más que el interés por dirimir la intersección entre libertad e igualdad, entre éticas públicas y privadas, pone preeminente interés en el avivamiento de la recapacitación personal ante los desafíos de la vida en sociedad, pero con miras a aportar su resultado, mediante comunicada exposición y puesta *en común*, para la construcción concertada (concierto de éticas privadas) de esa sublimación que debería ser la ética pública, propia y etimológicamente del pueblo, no del Estado, por lo demás desiderativamente allegada a unos valores –naturales, ingénitos, inmanentes– de justicia solo mediante el convencimiento y la persuasión.

JULIÁN GÓMEZ DE MAYA Universidad de Murcia. España

MORÁN MARTÍN, Remedios (directora): *Trienio liberal, vintismo, rivoluzione: 1820-1823. España, Portugal e Italia,* Editorial Aranzadi, Navarra, 2021, ISBN: 978-84-1390951-6. 936 pp.

La conmemoración del bicentenario del Trienio Liberal acaecido en España entre 1820 y 1823 es el eje central sobre el que se constituye esta obra colectiva, bajo la dirección de Remedios Morán Martín. La obra recoge estudios de treinta y seis expertos académicos que testimonian las iniciativas auspiciadas por la Constitución de 1812, convertidas en propuestas de cambio durante el trienio. El relato y análisis crítico de los hechos trascendentales ocurridos en este periodo liberal se han estudiado desde una perspectiva comparatista, ya que se abordan acontecimientos también sucedidos en Portugal e Italia y sus consecuencias

en las colonias; además de los efectos en otros lugares que, sin embargo, no tuvieron igual éxito, pero sí afectaron a los cimientos político-ideológicos del momento.

El libro se estructura sobre tres ejes: una primera parte, que se caracteriza por su robustez, dedicada a España, al desarrollo y análisis de las reformas producidas y los anhelos pendientes; una segunda parte donde se explora el vintismo portugués, con concretos análisis portugueses sobre los «tempos de mudança» y una última parte centrada en la «revoluzione» italiana, a través de los particulares casos de Palermo, Milán y Nápoles. Junto a ello, se guarda un lugar para las repercusiones que estos movimientos generaron en las colonias, especialmente en Puerto Rico, el Caribe y Brasil. Y se cierra el volumen con un acertado análisis comparado de los tres territorios aludidos.

El lector toma contacto con el trienio gracias a la elocuente presentación realizada por Carlos Petit, como marco de aproximación a la mirada jurídica sobre el trienio, poniendo de relieve las dificultades existentes en este breve periodo liberal, pues seguían existiendo fuertes reticencias al cambio, pero también, transitando por los hitos promotores de cambios, en aspectos tan relevantes como la percepción de la igualdad, la propiedad privada o la esclavitud, entre otros. El resto de los capítulos de esta primera parte desciende de lo general a lo particular, con una acertada lectura sobre la Constitución de 1812 desde diferentes perspectivas político-ideológicas y su difusión a nivel europeo, de la mano de Ignacio Fernández Sarasola, quien se adentra en el carácter bifronte de la regulación gaditana, desenmarañando la eterna discusión entre cambio revolucionario o persistencia particular del Antiguo Régimen.

Raquel Medina Plana plantea una cuestión actual con elementos del siglo XIX, al poner en tela de juicio los mismos cimientos del liberalismo gaditano, a través de una cuestión de género, tan sencilla como la definición constitucional de ciudadano español, según el artículo cinco de la Constitución de 1812. Para ello, desgrana el concepto y significado de representación y gobernanza desde la perspectiva mujer y cómo la misma, según intereses masculinos o interpretaciones doctrinales e ideológicas, es o no tenida en consideración. Profusos ejemplos sobre la configuración del término Nación ejemplifica magníficamente la autora para concluir en una radical ruptura entre lo público y lo doméstico, entre lo moral y lo jurídico, entre la razón y la costumbre y, por tanto, entre la posición predominante del hombre y la denostada de la mujer.

José Antonio Pérez Juan plantea la cuestión de la institución del Jurado como instrumento para enjuiciar los excesos cometidos por la libertad de imprenta tras su reconocimiento en 1810. En concreto, alude al caso contra Vinuesa, pues fue notorio en el trienio liberal, cuvos antecedentes de hecho se examinan detalladamente, así como la documentación incautada en el registro domiciliario de este clérigo, no sin poner en tela de juicio el propio carácter imparcial del sistema, según la prensa del momento, habida cuenta de determinadas alteraciones acaecidas a lo largo del proceso y que el profesor Pérez Juan pone de manifiesto. En relación con ello, el capítulo del juez Ángel Marco Gómez Aguilera analiza la independencia del órgano judicial en el trienio liberal, desde la etapa preliberal, donde fue el Estatuto de Bayona quien ya recogía un orden judicial independiente, hasta la cautelosa transición hacia una división de poderes sui generis, donde más que conseguir un juez independiente se actuó adecuando los principios liberales de la época al sistema judicial. Se realiza un enunciado y descripción por los diferentes decretos que fueron promulgándose en aras a alcanzar una independencia no solo teórica, sino también real, garantizando la ausencia de injerencias, pues no es lo mismo división de poderes que independencia judicial, como pone de relieve el autor, ante la ausencia de reformas estructurales.

El papel del legislador español en este proceso revolucionario es analizado por Emilio Lecuona Prats, desde las diferentes posiciones ideológicas de la revolución y la contrarrevolución, así como las repercusiones de este proceso más allá de las fronteras nacionales. El eje central de cualquier cambio se sitúa en las acciones normativas llevadas a cabo por el legislador, pero no siempre todos los avances acecidos se implementan o producen el efecto deseado, pues como indica el autor, a nivel jurídico la función del legislador tuvo luces y sombras, tanto para los liberales como para los conservadores. Como desarrollo de la temática iniciada, Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso aborda pormenorizada y analíticamente el procedimiento legislativo del trienio liberal desde la iniciativa legislativa a la promulgación de las leyes, como antecedente directo del sistema actual y heredero del sistema francés, el cual difiere en el balance de poder entre el ejecutivo y el legislativo en el resto de los periodos de la historia constitucional española.

Remedios Morán Martín desarrolla el debate surgido tras la promulgación del decreto de 6 de agosto de 1811 y las lagunas o dudas que el mismo planteó al equiparar los señoríos territoriales y solariegos al resto de propiedades de dominio particular y lo que ello suponía para determinados territorios con regímenes concretos, especialmente tras su derogación, parcial o no, en 1814. El debate parlamentario sobre la cuestión se presenta a través de las posiciones ofrecidas en las sesiones por los diferentes diputados intervinientes, así como mediante el examen del Dictamen de la Comisión de señoríos y el propio del proyecto de Ley de Abolición de Señoríos. Todo ello, complementado con un apéndice documental comparativo de la legislación aplicable al caso, el cual pone de manifiesto la similitud entre el proyecto y la ley finalmente promulgada durante la Regencia. Un ejemplo concreto sobre la abolición de los señoríos y las diferentes posiciones al respecto es el que presenta Antonio Serrano Peña al reseñar la situación del conde de Cabra y duque de Baena y los efectos que ello ocasionó para la población de la villa. Consecuencias directas de estos cambios son, sin duda, las reformas fiscales y financieras, pues las arcas españolas se encontraban en una situación de endeudamiento público elevado tras la Guerra de la Independencia. Esta cuestión es la que aborda María Jimena Crespo Garrido, con detalles numéricos adecuados que permiten poner de manifiesto la errada visión económica implementada por la transición de la Hacienda desde el Antiguo Régimen hasta la democracia parlamentaria liberal. La autora desarrolla perspicazmente las sucesivas reformas normativas para encauzar la deuda pública, tanto a nivel fiscal como impositivo, para concluir con las deficiencias catastrales empleadas en el cómputo de la riqueza.

Sara Moreno Tejada aborda una cuestión recurrente en las etapas del constitucionalismo español, especialmente importante en los periodos de enorme subversión, ya que los índices de criminalidad se acrecentaban. En consecuencia, plantea la necesidad de garantizar la paz social y cómo, a pesar de la existencia de propuestas de profesionalización de un cuerpo de seguridad, las medidas que seabordaron fueron ineficaces y se demoraron hasta el final del trienio. Con detalle seanalizan las diferentes opciones planteadas, tales como la propuesta de legión de salvaguardia nacional, el proyecto de policía judicial, el cuerpo de carabineros y cazadores de la guarda nacional o las compañías sueltas.

Interesantes son las dos aportaciones en materia de educación durante el periodo liberal, que vienen de la mano de Elena García-Cuevas Roque y Begoña Consuegra Cano en sus respectivos capítulos. La primera de ellas desde el marco constitucional del derecho a la educación atisbado en 1812, a través del Informe Quintana y su proclamación jurídica mediante el proyecto de Derecho sobre arreglo general de la Enseñanza Pública de 1814, como punta de lanza de la Instrucción pública, piedra angular del ideario liberal. Igualmente, aborda las reformas producidas en el trienio, periodo continuador de las ideas educativas gaditanas, con la creación de las escuelas de primeras letras, convertido en obligación del Estado, o las Universidad o instituciones educativas de instrucción. También hay espacio para analizar la situación de las mujeres y su pos-

tergación a una educación privada y doméstica, así como la perspectiva comparada entre el Reglamento General del 1821 y el precedente de 1814 en sus respectivos niveles académicos. A la cuestión particular de la educación dirigida a menores con discapacidad se dedica el trabajo de Begoña Consuegra Cano, puesto que a partir de 1821 aparecen las denominadas escuelas especiales, si bien originariamente dirigidas al estudio de materias diversas no incluidas en los programas universitarios.

No será hasta 1857 cuando se reconocerá, vía legislativa, la Instrucción Pública para el colectivo de personas sordas y mudas. A partir de entonces Begoña Consuegra Cano desarrolla, con sumo detalle, la evolución normativa, social y cultural de la educación para este colectivo, con las huellas ideológicas y las acciones de éxito acaecidas en tierras europeas y cómo la instrucción pública adopta la forma de Beneficencia como cierre del circuito educativo especial. De este sistema público se ocupa, en particular, José María Alonso Seco, perfilando la coexistencia entre liberalismo y beneficencia, sin que ello signifique una ruptura radical con el Estado en la intervención y protección de los derechos individuales de la ciudadanía. Deja patente la huella de la Ilustración en el desarrollo de políticas de protección hacia los necesitados, así como la noción de establecimiento público de beneficencia francés incrustado en la Constitución de 1812, para acabar con un análisis notorio de los principios y el contenido de la Ley de establecimiento general de la beneficencia de 1822.

Se cierra el primer eje dedicado a España con tres aportaciones relativas a cuestiones colaterales consecuencia del trienio liberal. Se trata, en primer lugar, del tema navarro magníficamente abordado por Roldán Jimeno Aranguren, quien aporta un análisis doctrinal de los distintos tránsitos que se dieron en el territorio foral y que afectaron a sus instituciones y derechos forales; en segundo lugar, el Duque de San Carlos y su trascendental papel como ayo de Fernando VII, lo que le profirió una posición privilegiada para intervenir en el devenir constitucional, es relatado por José Alfredo Sánchez Álvarez. Y, por último, la aproximación a la lectura contrarrevolucionaria que Haller realiza sobre la Constitución de 1812 es un análisis que realiza Jesús Jimeno-Borrero, desde un enfoque eminentemente jurídico, el cual le permite sustraer las principales claves del texto constitucional y sus efectos en el periodo liberal.

El segundo eje de la obra se inicia con un abordaje del pasado, presente y futuro portugués en el contexto liberal, desarrollado sucintamente por Sérgio Campos Matos como pórtico de la «regeneração», un delicado equilibrio entre nuevo y antiguo, entre presente y pasado propio del republicanismo portugués. Un repaso sobre la memoria vintista y las diversas publicaciones sobre la Historia de Portugal es lo que lleva a cabo Luis Bigotte Chorão como marco de análisis de las diferentes constituciones portuguesas fruto del movimiento revolucionario iniciado en 1820, con reminiscencias de signo español. Isabel Graes, de forma paralela a lo realizado en el bloque español, desarrolla las alabanzas y críticas del sistema judicial emanado de este periodo de «mudança». Para ello, ilustra al lector con una aproximación doctrinal e ideológica para adentrarse, posteriormente, en la necesaria estructuración de un poder judicial eficaz, marcado por un nuevo estatuto jurídico. Si bien, deja planteada la duda sobre el carácter de la reforma. Dudas que también aparecen reflejadas en la aportación que Diogo Filipe dos Santos Castro realiza. En este caso, se plantea el desarrollo del derecho electoral y cómo el mismo afecta al secreto de voto, en ocasiones inexistente, en ocasiones vinculado exclusivamente al hombre, en el marco de la efímera vigencia de la Constitución de 1822. Otra relación compleja en el periodo liberal es la que relata PedroVelez al desmitificar los tópicos existentes entre religión y estado a través de las diferentes definiciones de la misma en las constituciones portuguesas, con el objetivo de dirimir el carácter secularizante o no, trivial o no, de la religión como piedra angular del desarrollo constitucional

portugués. Las dos últimas aportaciones del bloque portugués tienen una temática relacionada, puesto que José Domingues se sitúa en 1823 para sustraer las consecuencias de la 'contrarrevolução' iniciada en mayo en los alrededores de Lisboa, siendo especialmente importantes las acciones acometidas en Braga por las órdenes eclesiásticas, que supusieron la anulación de las elecciones vintistas, como así se puede observar en el anexo documental que acompaña este capítulo. Por último, João Andrade Nunes se adentra en la extinción del órgano directivo de la Armada, el Conselho do Almirantado, y su sustitución por el Conselho de Marinha, como modelo alternativo que persigue mayor eficacia pública sobre los principios de igualdad y libertad, consecuencia directa de los cambios implementados por la Constitución liberal.

De las colonias y las consecuencias o conflictos que el trienio liberal produjo en dichos territorios se ocupa Miguel Ángel Castro Vaquero con una espléndida exploración por los diferentes poderes fácticos que intervinieron poderosamente en el proceso de cambio, remarcando la escasa repercusión que la obra gaditana tuvo en los territorios de ultramar, o no al menos, como se esperaba desde la península, pues lo que aquí se denominaba cambio allí se entendía como cierta continuidad de lo anteriormente acaecido. István Szásdi León-Borja traslada todo lo anterior al caso de estudio de Puerto Rico y el Caribe, analizando la educación pública y las comunicaciones a través de las postas pero, especialmente, poniendo énfasis en la actuación del gobernador Vasco Pascual y lo que ello supuso para la estructura de virreyes y gobernadores de provincia, a través de oportunas transcripciones de oficios, manifiestos, escritos o resoluciones judiciales, entre otros documentos. El procurador del Estado Fernando Fróes Oliveira hace lo propio para Brasil, recorriendo los elementos de difusión del movimiento liberal, como lo son las universidades, los periódicos y los panfletos, analizando el proceso de cortes y cómo ello supuso la construcción del nuevo estado brasileño, no sin resaltar la inestabilidad del proceso y la compleja conjugación entre independencia, principios democráticos y transición monárquica. Finalmente, no podía obviarse la situación de la mujer en este contexto jurídico-político, especialmente a través de lalegislación vigente en el periodo veinteno. Este análisis lo firma Camila Franco Henriques, quien inicia su aportación con una comprensiva reflexión sobre el contexto históricopolítico y social de la mujer en Brasil y residencia el núcleo del mismo en un minucioso análisis de la condición jurídica de la mujer a lo largo del periodo de transición.

Por lo que respecta al tercer eje de esta obra colectiva, se analizan los motivos de la «revoluzione» italiana de la mano de Enza Pellertti desde el resurgimiento de la clase popular en Sicilia, con el desenlace que ello supuso para las Dos Sicilias y la no siempre pacífica relación entre nacionalismo o centralismo napolitano y liberalismo europeísta consecuencia de la obra gaditana. Pasquale Beneduce ofrece una disertación sobre la comunicación y la retórica existente en el proceso napolitano, a través del análisis del «sermone» de 1820-1821, con el objetivo de discernir si hubo en él una verdadera constitución. Para ello transitará por el sentir melodramático del discurso, el espíritu monárquico, el imaginario doméstico o la biopolítica ciudadana. Sobre la visión humanista del proceso, con matices europeos, se ocupa Alessia Putin. Para ello, se adentra en el examen de «Le mie prigioni», de Silvio Pellico, para sustraer los principios de la filosofía humanista cristiana, base de la sociedad liberal europea y cimientos sobre los que se erigen las sociedades democráticas. Dos trabajos más completan la parte italiana a través de cuestiones centradas en el ámbito judicial: Sara Parini Vincenti presenta el proceso Romagnosi, desde el ambiente político que rodeó el proceso hasta el análisis de la detención y la sentencia del profesor, con el objetivo de resaltar la dimensión jurídica de la represión política, ya que fue una constante en el proceso de «Zesorgimento». Y a través del caso Confalonieri, Daniela Buccomino analiza la regulación disciplinaria para los delitos políticos y la presencia de un nuevo actor esencial: la opinión pública.

Para cerrar esta considerable obra, no podía sino aparecer un equilibrado análisis comparado entre España, Portugal e Italia, en el que se resalta el valor de los discursos regios y el peso de la tradición en la formación del nuevo estado, según Javier García Martín, quien resalta la huella de la práctica parlamentaria francesa para dotar de valor, no solo protocolario, a las contestaciones (discursos) de los monarcas en los debates de Cortes y cómo la publicación impresa de los mismos fue herramienta de diálogo entre las opiniones políticas. El nacionalismo y su implementación, significado y consecuencias en los territorios eje de esta obra es desarrollado vehementemente por Isidro Sepúlveda, quien parte de la dicotomía entre estado natural y estado como resultado de la acción humana, para intentar discernir la creación del Estado constitucional moderno. El último capítulo de esta conmemoración corresponde a António José Telo quien, acertadamente, se pregunta sobre el carácter y las raíces del liberalismo, originado por las crisis económicas y financieras del Antiguo Régimen, como resultado de pugnas ideológicas prolongadas y de existencia paralela entre diferentes potencias, siempre bajo el velo europeo.

Para finalizar, mencionar que es una obra colectiva magníficamente articulada y equilibrada en sus contenidos y en cuanto a las materias y áreas de actuación sobre las que el Derecho en el Trienio Liberal incidió, de forma directa o indirecta. En cualquier caso, un análisis desde la Historia del Derecho que interesa al lector y le sitúa en un periodo abordado desde el rigor y la solvencia de sus firmantes y directora.

MARÍA FRANCISCA ZARAGOZA MARTÍ Universidad de Alicante. España

MORÁN MARTÍN, Remedios. *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos x-xIV)*. Ediciones de El Cronista. Madrid, Iustel, 2022. ISBN. 978-84-9890-447-5. 349 pp.

Nuestra dedicación a la historia, según la tesis de Hilary, era una dedicación a imágenes prefabricadas, grabadas ya en el interior de nuestras mentes, a las que no hacemos más que mirar mientras la verdad se encuentra en otra parte, en algún lugar apartado todavía no descubierto por nadie.

W. G. Sebald, Austerlitz

Dice Remedios Morán Martín que «La lectura de un fuero puede percibirse como la inmersión en un mundo casi mágico» (p. 17). En la cita de Sebald, entiendo yo, podría encontrarse alguna razón de aquella magia. La red de formalizaciones característica del lenguaje jurídico fuerza con demasiada ligereza la consolidación de términos y significados, cuyo destello mutante en el tiempo queda a menudo opacado, a favor de una perspectiva estática, y si la equivocidad de esta operación no salta a la vista cuando se trata del estudio de un sistema jurídico proclive al asentamiento de una determinada estructura de relaciones jurídicas (en general, aquel que *recibe* el *ius commune*), se pone sin embargo de manifiesto cuando está en juego la interpretación de un derecho en el que las conceptuaciones y catalogaciones son rudimentarias y técnico-jurídicamente vulgares, poliédricas, deficientes o volubles. El «intento de comprensión de la vida de los fueros» de Morán Martín evita ese riesgo y parte del siglo x, lo que dibuja un trasfondo medieval bicentenario de oscuridad jurídica. El fuero guarda, en su paulatino relieve respecto de esa oscuridad, la magia de una identificación formal en la historia que lo toma como